



Fecha: 12/11/2021

63

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420150030200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS IVAN CANDELA SARRIA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 16:25:01.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	
41001333300420160002300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JORGE FLOREZ CARVAJAL	MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 15:15:14.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	
41001333300420160024400	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	GERARDO VIDAL ARIAS	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 16:26:57.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	
41001333300420160041500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VICTOR ALCIDES CLEVES DURAN y otros	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 15:21:40.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	
41001333300420180002700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURA ROSMARY DURAN CASTILLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 15:23:23.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	
41001333300420180003400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBINO CANGREJO JAVELA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 15:25:48.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	
41001333300420180010600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA SOLANGI CONDE GARZON	NACION RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 15:27:42.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	
41001333300420180023800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROBERTO CASTAÑEDA LOPEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 16:24:25.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM). SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420180037200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NURY CARVAJAL OLAYA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 15:29:50.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	
41001333300420190026400	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE ALTAMIRA	CRISTINA VASQUEZ ROJAS	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 16:29:10.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	
41001333300420190035000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ANDREA FERNANDA OBANDO VILLALOBOS	EMPRESADE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN AGUSTIN	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 16:28:13.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	
41001333300420200025400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR JULIAN SALAS ESCOBAR	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 15:34:39.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	
41001333300420200028300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA SANCHEZ VIVAS	ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 16:29:52.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	
41001333300420200028600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANTONIO PAEZ CAÑON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 15:32:17.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	
41001333300420210003300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO LEON BETANCUR RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 16:30:45.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	
41001333300420210003600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S.	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 16:25:54.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	
41001333300420210006500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S.	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 15:38:42.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	
41001333300420210007100	TRIBUTARIO	Sin Subclase de Proceso	Dr. ANDRES ZAMORA CIRUGIA PLASTICA S.A.S.	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 16:31:13.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	
41001333300420210016600	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	SIMON DIAZ DIAZ	MUNICIPIO DE SIBATE - CUNDINAMARCA	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 16:31:50.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	
41001333300420210020100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIR FERNANDO SOLANO OSORI	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 15:36:20.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	
41001333300420210020300	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH ARDILA ROA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 15:41:28.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva/71> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM). SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420210020700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA CUELLAR DE VARGAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/11/2021 a las 16:23:14.	11/11/2021	12/11/2021	12/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	CARLOS IVAN CANDELA SARRIA Y OTRO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 751
RADICACIÓN:	41 001 3333 004 2015 00302 00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Entra el despacho a resolver respecto de la aprobación de costas.

II. CONSIDERACIONES.

Atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 188 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y efectuada la liquidación secretarial que impera la Ley, se procede a su aprobación.

Para el efecto de la liquidación se tendrá en cuenta que al tenor de lo regulado por el artículo 361 del CGP, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, exigiendo que su tasación se hará con criterios objetivos y verificables del expediente.

En orden a lo expuesto se destaca que la Sentencia de primera instancia calendada 26 de abril de 2019¹, en la que en el numeral Tercero de la resolutive del fallo correspondiente al radicado de la referencia se dispuso:

“TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandante. Liquidense por secretaría.

Absteniéndose de fijar agencias en derecho en esta instancia, atendiendo el criterio objetivo valorativo descrito en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, arriba anotada”

Por la Secretaria de este despacho², se liquidaron los elementos expensas y gastos sufragados durante el proceso, como lo impera la ley. Advirtiéndose que no hubo condena en costas en el fallo de Segunda Instancia, calendado 4 de junio de 2021³, que confirmó la sentencia proferida en Primera Instancia; quedando la liquidación de costas realizada por la Secretaria del despacho en la forma prevista en la liquidación que obra en el expediente electrónico bajo el rotulo “005LiquidaciónCostasProcesales” e iterando que esta agencia judicial se abstuvo de fijar agencias en derecho en primera instancia.

Atendiendo las aristas anteriormente reseñadas, se dispondrá las costas en el siguiente monto total:

CONCEPTO	DETERMINACION DEL VALOR
Expensas y gastos sufragados dentro del proceso, liquidados por Secretaria.	\$00
TOTAL	\$00

¹ Expediente electrónico Cdno. Expediente Físico, Doc. 005CuadernoPrincipalN.5 Fls 278 al 305

² Expediente electrónico Doc. 005LiquidaciónCostasProcesales

³ Expediente electrónico Cdno. Expediente Físico, Doc. 006CuadernoApelacionSentencia Fls 24 al 62

Bajo esta línea de pensamiento, por contener el anterior cuadro, todos los ítems que conforman las costas y considerarse ajustado a los aspectos facticos que ilustran las disposiciones anteriormente reseñadas, en consecuencia se dispondrá su aprobación en los mismos términos anteriormente previstos, a favor de la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN en monto de CERO PESOS (\$00.00), a cargo de los demandantes CARLOS IVAN CANDELA SARRIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 17.658.667 e IVAN FELIPE CANDELA ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.895.256.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - APRUEBASE la liquidación de costas causadas en el presente asunto, a favor de la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN en monto de CERO PESOS (\$00.00), a cargo de los demandantes CARLOS IVAN CANDELA SARRIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 17.658.667 e IVAN FELIPE CANDELA ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.895.256.

SEGUNDO.- ARCHIVASE el proceso efectuados todos los asuntos relacionados con este proceso. **RADIQUESE**, esta determinación, en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

Proyectò: JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Jose William Sánchez Plazas	josewilliamsanchez@gmail.com	
Apoderado Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Edwin Mauricio Torres Prieto	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5ad9957c71e0b4ebd0ba8445ecbe25c7af8c5d5e5258ce23d74981263c1ae06

Documento generado en 11/11/2021 12:50:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: JORGE FLOREZ CARVAJAL
DEMANDADO	: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°	: SUSTANCIACION 382
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2016 00023 00

1.- ASUNTO.

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte actora y otras determinaciones.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- EN RELACION CON EL RECURSO DE APELACION.

Como quiera que la apelación presentada por la parte demandante¹ contra la sentencia del 25 de agosto de 2021², según constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021³ fue presentada oportunamente y además las partes de común acuerdo no han solicitado la realización de audiencia de conciliación, ni propuesto fórmula conciliatoria, en consecuencia esta judicatura al fero de lo establecido en los artículos 243⁴ y 247⁵ del CPACA; modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

2.2.- ACEPTACION DE RENUNCIA Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA.

¹ Expediente Electrónico, Doc. 025RecursoApelacionParteDte.

² Expediente Electrónico, Doc. 023SentenciaPrimeraInstancia.

³ Expediente Electrónico, Doc. 027ConstanciaSecretarial

⁴ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”. (Negrilla y subrayado es del despacho).

⁵ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrilla y subrayado es del despacho).

Como quiera que la profesional del derecho ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.217.546 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 276.978 expedida por el C.S. de la Judicatura; actuando en calidad de apoderada de la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de escrito⁶ presento renuncia al poder conferido por la mentada entidad, al cual acompaño copia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido⁷, razón por la cual el Despacho al encontrarla ajustada a los presupuestos contentivos en el artículo 76 del CGP, dispondrá aceptarla; y consecuentemente se tendrá por revocado el poder de sustitución conferido a la profesional del derecho ANDREA ESTEFANY NINCO GUTIERREZ.

De otro lado, se dispondrá reconocer personería a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A.S. representada legalmente por el Doctor JOSE FERNANDO MENDEZ; identificado con cedula de ciudadanía No. 79.778.892 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 108.921 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado⁸.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjese las notas del caso en el software de gestión "Justicia XXI".

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.217.546 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 276.978 expedida por el C.S. de la Judicatura; en calidad de apoderada de la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO; y consecuentemente **TENER** por revocado el poder de sustitución conferido a la profesional del derecho ANDREA ESTEFANY NINCO GUTIERREZ; conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A.S. representada legalmente por el Doctor JOSE FERNANDO MENDEZ; identificado con cedula de ciudadanía No. 79.778.892 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 108.921 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

Proyectó: CIOC.

⁶ Expediente Electrónico, Doc. 026RenunciaPoderFNA; folio 2.

⁷ Expediente Electrónico, Doc. 026RenunciaPoderFNA; folio 3.

⁸ Expediente Electrónico, Doc. 028ConfierePoderFNA.

⁹ Expediente Electrónico, Doc. 028ConfierePoderFNA.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Ana Lucia Bermúdez González	analuber67@yahoo.es	
Apoderado Demandado FNA	Litigar Punto Com S.A.S.	asistentecentrob@litigando.com jose.mendez@litigando.com comjuridica@outlook.es andrea.ninco@hotmail.com	3041099094
Apoderada Demandada Comfamiliar del Huila	Yomaira Murillo Velásquez	asesorjuridicosf@comfamiliarhuila.com notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com	3168776636
Curador Ad Litem Sociedad Pino Mora y Cía. Ltda.	Alexander Polania Vargas	atpolaniasesores@outlook.es	3182062730

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af9b0b9696c791b091e02e68da60efc6eb8bfc92803326af240f900b976d13ef

Documento generado en 11/11/2021 04:19:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	GERARDO VIDAL GARCIA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
AUTO:	SUSTANCIACIÓN No. 394
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2016 00244 00

Surtido el traslado de excepciones¹; y atendiendo las reglas de aplicación en el tiempo de la Ley 2080 de 2021 previstas en el inciso 4° del artículo 86; se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA, en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA, en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	31 DE MARZO DEL 2022
Hora de realización	3:10 PM
Lugar de realización	PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS
Secretario de la Audiencia	JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

Proyectó: JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Dr. Ignacio Perdomo Gomez Apoderado parte demandante	gvidalarias@gmail.com perdomez@yahoo.com	3003050355 3107659028
Dr. Evert Peralta Ardila Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena Parte demandada	camhuila@cam.gov.co notificacionesjudiciales@cam.gov.co peraltardila@yahoo.com	3208358343
Yineth Quintero Guzmán Litisconsorte necesario	yinethgg16@hotmail.com yineth00@hotmail.com laguna0213@hotmail.com	3163877951, 3053347781, 3185646288, 3168576540
Jose Octalivar Laguna Díaz Litisconsorte necesario Curadora Ad Litem: Helena Rosa Polania Cerón	helenapolania@yahoo.com	3112951678

¹ Expediente electrónico Doc. 020ConstanciaFijaciónLista

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b01b9ba6f7b1e2503be34e991e61f9171f1630f94159d557d445cb6d228606**

Documento generado en 11/11/2021 12:50:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA (H)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO 731
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2016 00415 00

I. OBJETO A DECIDIR

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de entrega de un título judicial, deprecado por el apoderado de la parte demandante.

II. DE LA SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULO JUDICIAL DEPRECADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA

El abogado Eduardo Cuenca Andrade, eleva solicitud¹, en la que aduce que actuando como apoderado de los beneficiarios de la sucesión de María Luz Duran de Cleves, le sea entregado el título de depósito judicial constituido por el Municipio de Neiva (H), con fundamento en la Sentencias calendadas 31 de octubre de 2017; proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva y Sentencia del 24 de abril de 2020, emitida por el Tribunal Administrativo del Huila; debidamente ejecutoriadas y que declararon responsable al Municipio de Neiva, de las lesiones padecidas por Víctor Manuel Cleves Cuellar y le ordenó pagar a la viuda del mentado; señora María Luz Duran de Cleves, el valor correspondiente a los perjuicios objeto de condena. Sin embargo la referida señora falleció el 3 de marzo de 2018; según registro civil de defunción con indicativo serial No. 09494286 expedido por la Notaria Quinta de Neiva. Agrega a lo advertido que el Municipio de Neiva, a través de Resolución No. 1391 del 22 de diciembre de 2020; reconoció y ordeno a favor de la sucesión de María Luz Duran de Cleves; la suma de \$88.919.486; incluidos intereses moratorios liquidados desde el 4 de julio de 2020 al 27 de diciembre de 2020; valor que se ordenó constituir en depósito judicial del Banco Agrario de Colombia a favor de la sucesión procesal de María Luz Duran de Cleves, en la cuenta de depósito judicial del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva No. 410012045004 descontando la retención en la fuente; y girando el 16 de febrero de 2012 (sic) los honorarios profesionales del abogado solicitante mediante comprobante No. 000000000379194.

Sumo a lo advertido que por Escritura Publica No. 250 del 15 de febrero de 2021, de la Notaria Quinta de Neiva (H), se liquidó la sucesión de María Luz Duran de Cleves, declarando como patrimonio de la masa sucesora la suma de \$88.919.486 y como herederos a Víctor Alcides Cleves Duran (hijo), Angie Lorena Cleves Charry (nieta), Andrés Mauricio Cleves Charry (nieta) y Sara Lucia Cleves Sierra (nieta). Revela que pese a que la sucesión estableció una acreencia por valor de los honorarios profesionales pactados por el proceso administrativo en monto de 30% a nombre del abogado, aduce que estos ya le fueron transferidos directamente por el Municipio de Neiva (H), por lo que el título constituido debe ser repartido entre los mencionados herederos, respetando los correspondientes porcentajes.

Señalo que el Municipio de Neiva, constituyo título de depósito judicial el 6 de abril de 2021, en la cuenta No. 410012045004 del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva (H), con No. 32660151 a nombre de María Luz Duran de Cleves, por la suma de \$59.131.458, ²⁰ finalmente indica que cuenta con poder de los herederos de la mentada, para reclamar y recibir en su nombre el título judicial anteriormente referido.

¹ Expediente Electrónico, Doc. 005SolicitudPagoTitulosParteDemandante.



III. CONSIDERACIONES.

En el presente medio de control esta judicatura a efectos de solventar la petición del apoderado de la parte actora, llevara a cabo su análisis a partir de los siguientes aspectos:

1.- DE LA SUCESIÓN PROCESAL Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA.

Revisado el plenario se tiene que dentro del presente asunto efectivamente esta Judicatura, profirió Sentencia calendada 31 de octubre de 2017², cuya alzada fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de abril de 2020³; en donde dispuso modificar el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia; en el sentido de actualizar la condena y confirmarla en lo demás. Igualmente se destaca que en la Sentencia de segunda instancia en su numeral primero se declaró una sucesión procesal en razón de la muerte del demandante Víctor Manuel Cleves Cuellar; resolutive que en lo pertinente se trae al cuerpo de la presente decisión como a continuación sigue:

“PRIMERO: DECLARAR que ha tenido ocurrencia la sucesión procesal por muerte del demandante Víctor Manuel Cleves Cuellar, y tener a los señores **María Luz Duran de Cleves (cónyuge)**, Víctor Alcides Cleves Duran (hijo) y Lina Marcela Cleves Roa (hija) como sucesores procesales en calidad de herederos determinados y a los demás herederos indeterminados, según el caso.

SEGUNDO. MODIFICAR la sentencia proferida el 31 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, en el sentido de actualizar la condena, por lo que su numeral tercero quedara así:

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al Municipio de Neiva a pagar con cargo a su presupuesto y a favor de los demandantes por concepto de perjuicios lo siguiente:

3.1.- Lucro Cesante

A favor de la sucesión procesal del señor Víctor Manuel Cleves Cuellar como lucro cesante debido la suma de TREINTA SIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$37.314.075,18), que fuera reconocida a este como causante.

3.2.- Perjuicios Morales

A favor de la sucesión procesal del señor Víctor Manuel Cleves Cuellar el valor que le fuera reconocido al mismo por tal concepto, y por los valores que fueran tasados en favor de los demás demandantes en la siguiente forma:

Indemnizado	Calidad	SMMLV
Víctor Manuel Cleves Cuellar	Victima (sucesores procesales)	100
<u>María Luz Duran de Cleves</u>	<u>cónyuge</u>	<u>100</u>
Víctor Alcides Cleves Duran	hijo	100
Lina Marcela Cleves Roa	hija	100
Álvaro Cleves Cuellar	hermano	20

² Folios 223 a 243 del Cdno. Ppal. No. 2.

³ Folios 27 a 44 del Cdno. de Segunda Instancia.



3.3.- Daño a la salud.

A favor de la sucesión procesal del señor Víctor Manuel Cleves Cuellar por concepto de daño a la salud cien (100) S.M.L.M.V.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás apartes la sentencia recurrida.

(...)" (Negrilla y subrayado es del despacho)

Conforme lo expuesto no queda duda que la señora MARIA LUZ DURAN DE CLEVES; quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 36.152.046; efectivamente fue parte demandante en el presente asunto y consecuentemente beneficiaria de la condena impuesta en contra del MUNICIPIO DE NEIVA, en los términos antes señalados.

En ilación con lo expuesto y a tono con la solicitud objeto de avizoramiento, se tiene que conforme los documentos allegados y en especial el contenido del Registro Civil de Defunción con indicativo Serial No. 09494286⁴, la señora MARIA LUZ DURAN DE CLEVES; quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 36.152.046; se encuentra fallecida y que de acuerdo al contenido de la Escritura Publica No. 250 del 15 de febrero de 2021⁵, emanada de la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Neiva; se evidencia el parentesco y la declaratoria de herederos de la mentada a VICTOR ALCIDES CLEVES DURAN (hijo), ANGIE LORENA CLEVES CHARRY (nieta), ANDRES MAURICIO CLEVES CHARRY (nieto) y SARA LUCIA CLEVES SIERRA (nieta); observándose que se declaró como patrimonio de la masa sucesoral de aquella la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$88.919.486) y que se liquidó la sucesión en favor de los mentados; en consecuencia al faro de lo establecido en el artículo 68 del CGP, se dispondrá tener como sucesores procesales de la señora MARIA LUZ DURAN DE CLEVES; quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 36.152.046; a los pluricitados en la forma que se dejara constando en el resolutivo de la presente decisión.

Ahora bien, como quiera que en el plenario se observa igualmente que se allegaron los poderes⁶ mediante los cuales los señores VICTOR ALCIDES CLEVES DURAN, ANGIE LORENA CLEVES CHARRY, ANDRES MAURICIO CLEVES CHARRY y SARA LUCIA CLEVES SIERRA en su calidad de sucesores procesales de la señora MARIA LUZ DURAN DE CLEVES, confieren poder al profesional del derecho EDUARDO CUENCA ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.454.581 y portador de la T.P. No. 77790 del C.S. de la Judicatura, a tono con lo establecido en el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; se dispondrá reconocer personería a este último para que actué como apoderado de aquellos en el presente asunto.

2.- DE LA ENTREGA DE UN TITULO JUDICIAL Y DETERMINACIONES RELACIONADAS.

Abordado el asunto relativo a la sucesión procesal y quedando claro la legitimidad por activa que le asiste en el presente asunto a los señores VICTOR ALCIDES CLEVES DURAN, ANGIE LORENA CLEVES CHARRY, ANDRES MAURICIO CLEVES CHARRY y SARA LUCIA CLEVES SIERRA en su calidad de sucesores procesales de la señora MARIA LUZ DURAN DE CLEVES; a efectos de solventar la petición del apoderado de la parte demandante; esta agencia judicial advierte que en atención al requerimiento realizado por el despacho a la Secretaria del Juzgado; mediante auto del 1 de octubre de 2021⁷, se emitió la constancia secretarial del 5 de octubre de 2021⁸; en la que con claridad meridiana se observa:

⁴ Expediente Electrónico, Doc. 005SolicitudPagoTitulosParteDemandante; folio 114.

⁵ Expediente Electrónico, Doc. 005SolicitudPagoTitulosParteDemandante; folios 19 a 123

⁶ Expediente Electrónico, Doc. 005SolicitudPagoTitulosParteDemandante; folios 5, 6, y 9 a 17.

⁷ Expediente Electrónico, Doc. 007AutoSolicitaInformacionTituloJudicialaSecretaria.

⁸ Expediente Electrónico, Doc. 008ConstanciaSecretarialTítulos.



i.- en formato “CONSULTA DE TITULOS POR DEPENDENCIA”⁹ la existencia del título de depósito judicial constituido por el Municipio de Neiva (H), el 6 de abril de 2021, en la cuenta No. 410012045004 de este despacho judicial, con No. 439050001032884; a nombre de María Luz Duran de Cleves, con cedula No. 36.152.046 por la suma de \$59.131.458, 20; e igualmente ii.- el formato “CONSULTA DE TITULOS POR DEPENDENCIA”¹⁰ la existencia del título de depósito judicial constituido por el Municipio de Neiva (H), el 6 de abril de 2021, en la cuenta No. 410012045004 de este despacho judicial, con No. 439050001032883; a nombre de Víctor Manuel Cleves Cuellar, con cedula No. 12.091895 por la suma de \$ 25.135.887,20.

A merced de lo auscultado, es indubitable la existencia del título de depósito judicial constituido por el Municipio de Neiva (H), el 6 de abril de 2021, en la cuenta No. 410012045004 de este despacho judicial, con No. 439050001032884; a nombre de María Luz Duran de Cleves, con cedula No. 36.152.046 por la suma de \$59.131.458, 20; y como se advirtió en líneas precedentes, los señores señores VICTOR ALCIDES CLEVES DURAN, ANGIE LORENA CLEVES CHARRY, ANDRES MAURICIO CLEVES CHARRY y SARA LUCIA CLEVES SIERRA; son sus sucesores procesales e igualmente se avizora en los poderes allegados¹¹; que aquellos han conferido poder especial al profesional del derecho EDUARDO CUENCA ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.454.581 y portador de la T.P. No. 77790 del C.S. de la Judicatura, en los que se avizora la facultad expresa de recibir el pago de las condenas a su favor en virtud de la pluricitada sucesión procesal.

En consecuencia se dispondrá ordenar el pago del título de depósito judicial con No. 439050001032884, a favor del profesional del derecho EDUARDO CUENCA ANDRADE; identificado con cedula de ciudadanía No. 79.454.581 y portador de la T.P. No. 77790 del C.S. de la Judicatura; quien funge como apoderado de los sucesores procesales de la señora MARIA LUZ DURAN DE CLEVES; señores VICTOR ALCIDES CLEVES DURAN, ANGIE LORENA CLEVES CHARRY, ANDRES MAURICIO CLEVES CHARRY y SARA LUCIA CLEVES SIERRA, por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$59.131.458, 20); disponiendo que a través de la Secretaria del Despacho se lleven a cabo las gestiones correspondientes para su materialización.

Ahora bien, en lo concerniente al título de depósito judicial constituido por el Municipio de Neiva (H), el 6 de abril de 2021, en la cuenta No. 410012045004 de este despacho judicial, con No. 439050001032883; a nombre de Víctor Manuel Cleves Cuellar, con cedula No. 12.091895 por la suma de \$ 25.135.887,20; como quiera que no se ha deprecado su entrega, ni se acreditan los presupuestos para tal fin; se dispondrá poner en conocimiento de las partes en contienda su existencia, a efectos de que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, emitan los correspondientes pronunciamientos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER a los señores VICTOR ALCIDES CLEVES DURAN, ANGIE LORENA CLEVES CHARRY, ANDRES MAURICIO CLEVES CHARRY y SARA LUCIA CLEVES SIERRA, como sucesores procesales de la señora MARIA LUZ DURAN DE CLEVES, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 36.152.046; en atención a lo expuesto en la parte motiva.

⁹ Expediente Electrónico, Doc. 008ConstanciaSecretarialTítulos; folio 2.

¹⁰ Expediente Electrónico, Doc. 008ConstanciaSecretarialTítulos; folio 3.

¹¹ Expediente Electrónico, Doc. 005SolicitudPagoTítulosParteDemandante; folios 5, 6, y 9 a 17.



SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho EDUARDO CUENCA ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.454.581 y portador de la T.P. No. 77790 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado de los señores VICTOR ALCIDES CLEVES DURAN, ANGIE LORENA CLEVES CHARRY, ANDRES MAURICIO CLEVES CHARRY y SARA LUCIA CLEVES SIERRA; quienes fungen como sucesores procesales de la señora MARIA LUZ DURAN DE CLEVES a tono con lo establecido en el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; de conformidad con los memoriales poder allegados.

TERCERO.- ORDENAR el pago del título de depósito judicial con No. 439050001032884, a favor del profesional del derecho EDUARDO CUENCA ANDRADE; identificado con cedula de ciudadanía No. 79.454.581 y portador de la T.P. No. 77790 del C.S. de la Judicatura; quien funge como apoderado de los sucesores procesales de la señora MARIA LUZ DURAN DE CLEVES; señores VICTOR ALCIDES CLEVES DURAN, ANGIE LORENA CLEVES CHARRY, ANDRES MAURICIO CLEVES CHARRY y SARA LUCIA CLEVES SIERRA, por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$59.131.458, 20); disponiendo que a través de la Secretaria del Despacho se lleven a cabo las gestiones correspondientes para su materialización.

CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes en contienda la existencia del título de depósito judicial constituido por el Municipio de Neiva (H), el 6 de abril de 2021, en la cuenta No. 410012045004 de este despacho judicial, con No. 439050001032883; a nombre de Víctor Manuel Cleves Cuellar, con cedula No. 12.091895 por la suma de \$ 25.135.887,20; el cual obra en el formato "CONSULTA DE TITULOS POR DEPENDENCIA" (Expediente Electrónico, Doc. 008ConstanciaSecretarialTítulos; folio 3); para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, emitan los correspondientes pronunciamientos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CORREA ÀNGEL
Juez

Proyecto: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Eduardo Cuenca Andrade	edulitigante@gmail.com	3103289598
Apoderada Parte Demandado: Municipio de Neiva	Claudia Patricia Orozco Chavarro	notificaciones@alcaldianeiva.gov.co dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43b089d18648ae9b73b985b5cddd942ab27be13cdf24e0e23361f29ff2947a8**
Documento generado en 11/11/2021 04:20:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: AURA ROSMARY DURAN CASTILLO
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: INTERLOCUTORIO 742
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2018 00027 00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Entra el despacho a resolver respecto de la aprobación de costas.

II. CONSIDERACIONES.

Atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 188 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y efectuada la liquidación secretarial que impera la Ley, se procede a su aprobación.

Para el efecto de la liquidación se tendrá en cuenta que al tenor de lo regulado por el artículo 361 del CGP, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, exigiendo que su tasación se hará con criterios objetivos y verificables del expediente.

En orden a lo expuesto se destaca que la Sentencia de primera instancia calendada 30 de octubre de 2018¹, en la que en el numeral séptimo de la resolutive del fallo correspondiente al radicado de la referencia se dispuso:

“SEPTIMO. - CONDENAR en costas a la entidad accionada. Liquídense por Secretaria, fijándose las agencias en derecho por auto a término del numeral 2º del artículo 365 del CGP”

Por la Secretaria de este despacho², se liquidaron los elementos expensas y gastos sufragados durante el proceso, como lo impera la ley. Advirtiéndose que no hubo Segunda Instancia; toda vez que la Sentencia de primera instancia calendada 30 de octubre de 2018³, quedo en firme; como quiera que en audiencia de conciliación de fecha 1 de febrero de 2019⁴; se declaró desierto el recurso de apelación impetrado por la parte accionada. Quedando la liquidación de costas realizada por la Secretaria del despacho en la forma prevista en la liquidación que obra en el expediente electrónico, bajo el documento rotulado “005LiquidaciónCostasProcesales”.

Ahora bien, establecida la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, seria del caso para el despacho fijar el elemento de las costas denominado agencias en derecho en primera instancia. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos, ubicándonos en el acápite “procesos declarativos en general”, específicamente en los de primera instancia, se tiene que se hizo alusión al respecto, así:

“ (...)”

¹ Folios 105 a 121 del Cdno. Ppal. No. 1.

² Expediente Electrónico, Doc. 005LiquidaciónCostasProcesales.

³ Folios 105 a 121 del Cdno. Ppal. No. 1.

⁴ Folios 143 a 144 del Cdno. Ppal. No. 1.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(..)”

Ergo, de la revisión del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, no se justiprecian los elementos necesarios para determinar las agencias en derecho en los procesos de mínima cuantía, como lo es, el presente asunto de acuerdo a lo estatuido en el artículo 25 inciso segundo del Código General del Proceso, siendo el salario mínimo legal mensual para el año 2018 (año de presentación de la demanda), de conformidad con el Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, la suma de \$ 781.242 que multiplicado por 40 (que corresponde al número máximo de salarios mínimos legales mensuales vigentes que constituyen la mínima cuantía – inciso 2 del art. 25 del CGP) arroja un valor de \$31.249.680, sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de \$ 2.930.980⁵, por lo que con claridad meridiana se colige que este asunto es de mínima cuantía y en razón a ello no deviene cuantificable las agencias en derecho en atención a las reglas estatuidas en el mencionado acuerdo.

Colofón de lo expuesto y sin lugar a hesitación alguna, es claro para el despacho que no hay lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto, por no concretarse los presupuestos establecidos para tal actividad.

Atendiendo las aristas anteriormente reseñadas, se dispondrá las costas en el siguiente monto total:

CONCEPTO	DETERMINACION DEL VALOR
Expensas y gastos sufragados dentro del proceso, liquidados por Secretaria.	\$28.000
TOTALES	\$28.000

Bajo esta línea de pensamiento, por contener el anterior cuadro, todos los ítems que conforman las costas y considerarse ajustado a los aspectos facticos que ilustran las disposiciones anteriormente reseñadas, en consecuencia se dispondrá su aprobación en los mismos términos anteriormente previstos, a favor de la parte demandante AURA ROSMARY DURAN CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.511.587 en monto de VEINTIOCHO MIL PESOS (\$28.000) a cargo de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por ser la condenada en costas una entidad pública, el plazo máximo para que cumpla la obligación de pagarlas, será de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, con las consecuencias previstas en el inciso segundo y tercero del artículo 192 del CPACA⁶.

⁵ Folio 13 del Cdo. Ppal.

⁶ “**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(..)”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas causadas en el presente asunto, a favor de la parte demandante AURA ROSMARY DURAN CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.511.587 en monto de VEINTIOCHO MIL PESOS (\$28.000) a cargo de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por ser la condenada en costas una entidad pública, el plazo máximo para que cumpla la obligación de pagarlas, será de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, con las consecuencias previstas en el inciso segundo y tercero del artículo 192 del CPACA⁷.

SEGUNDO.- ARCHIVASE el proceso efectuados todos los asuntos relacionados con este proceso. **RADIQUESE**, esta determinación, en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446
Apoderado Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	José Alejandro Cruz Sierra	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	3078079

CIOC

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ “**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** (...)”

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(..)”

Código de verificación:

36918d53c5f3d1c3b9e2d1aaa212a0a77320e1bf4c7e896b24d396b44ed2451b

Documento generado en 11/11/2021 04:21:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: ALBINO CANGREJO JAVELA
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: INTERLOCUTORIO 740
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2018 00034 00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Entra el despacho a resolver respecto de la aprobación de costas.

II. CONSIDERACIONES.

Atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 188 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y efectuada la liquidación secretarial que impera la Ley, se procede a su aprobación.

Para el efecto de la liquidación se tendrá en cuenta que al tenor de lo regulado por el artículo 361 del CGP, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, exigiendo que su tasación se hará con criterios objetivos y verificables del expediente.

En orden a lo expuesto se destaca que la Sentencia de primera instancia calendada 30 de octubre de 2018¹, en la que en el numeral séptimo de la resolutive del fallo correspondiente al radicado de la referencia se dispuso:

“SEPTIMO. - CONDENAR en costas a la entidad accionada. Liquídense por Secretaria, fijándose las agencias en derecho por auto a término del numeral 2º del artículo 365 del CGP”

Por la Secretaria de este despacho², se liquidaron los elementos expensas y gastos sufragados durante el proceso, como lo impera la ley. Advirtiéndose que no hubo Segunda Instancia; toda vez que la Sentencia de primera instancia calendada 30 de octubre de 2018³, quedo en firme; como quiera que en audiencia de conciliación de fecha 1 de febrero de 2019⁴; se declaró desierto el recurso de apelación impetrado por la parte accionada. Quedando la liquidación de costas realizada por la Secretaria del despacho en la forma prevista en la liquidación que obra en el expediente electrónico, bajo el documento rotulado “005LiquidaciónCostasSecretaría”.

Ahora bien, establecida la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, seria del caso para el despacho fijar el elemento de las costas denominado agencias en derecho en primera instancia. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos, ubicándonos en el acápite “procesos declarativos en general”, específicamente en los de primera instancia, se tiene que se hizo alusión al respecto, así:

“ (...)”

¹ Folios 122 a 138 del Cdno. Ppal. No. 1.

² Expediente Electrónico, Doc. 005LiquidaciónCostasSecretaría.

³ Folios 122 a 138 del Cdno. Ppal. No. 1.

⁴ Folios 155 y 156 del Cdno. Ppal. No. 1.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(..)"

Ergo, de la revisión del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, no se justiprecian los elementos necesarios para determinar las agencias en derecho en los procesos de mínima cuantía, como lo es, el presente asunto de acuerdo a lo estatuido en el artículo 25 inciso segundo del Código General del Proceso, siendo el salario mínimo legal mensual para el año 2018 (año de presentación de la demanda), de conformidad con el Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, la suma de \$ 781.242 que multiplicado por 40 (que corresponde al número máximo de salarios mínimos legales mensuales vigentes que constituyen la mínima cuantía – inciso 2 del art. 25 del CGP) arroja un valor de \$31.249.680, sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de \$ 6.437.019⁵, por lo que con claridad meridiana se colige que este asunto es de mínima cuantía y en razón a ello no deviene cuantificable las agencias en derecho en atención a las reglas estatuidas en el mencionado acuerdo.

Colofón de lo expuesto y sin lugar a hesitación alguna, es claro para el despacho que no hay lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto, por no concretarse los presupuestos establecidos para tal actividad.

Atendiendo las aristas anteriormente reseñadas, se dispondrá las costas en el siguiente monto total:

CONCEPTO	DETERMINACION DEL VALOR
Expensas y gastos sufragados dentro del proceso, liquidados por Secretaria.	\$28.000
TOTALES	\$28.000

Bajo esta línea de pensamiento, por contener el anterior cuadro, todos los ítems que conforman las costas y considerarse ajustado a los aspectos facticos que ilustran las disposiciones anteriormente reseñadas, en consecuencia se dispondrá su aprobación en los mismos términos anteriormente previstos, a favor de la parte demandante ALBINO CANGREJO JAVELA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.891.290 en monto de VEINTIOCHO MIL PESOS (\$28.000) a cargo de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por ser la condenada en costas una entidad pública, el plazo máximo para que cumpla la obligación de pagarlas, será de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, con las consecuencias previstas en el inciso segundo y tercero del artículo 192 del CPACA⁶.

⁵ Folio 14 del Cdo. Ppal.

⁶ “**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(..)"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas causadas en el presente asunto, a favor de la parte demandante ALBINO CANGREJO JAVELA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.891.290 en monto de VEINTIOCHO MIL PESOS (\$28.000) a cargo de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por ser la condenada en costas una entidad pública, el plazo máximo para que cumpla la obligación de pagarlas, será de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, con las consecuencias previstas en el inciso segundo y tercero del artículo 192 del CPACA⁷.

SEGUNDO.- ARCHIVASE el proceso efectuados todos los asuntos relacionados con este proceso. **RADIQUESE**, esta determinación, en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

Proyectó: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446
Apoderado Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	José Alejandro Cruz Sierra	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	3078079

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ “**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(..)”

Código de verificación:

025eae08a8d9140e5ad36af972c4e408dca54ffdf7e825b26678889166d49cd

Documento generado en 11/11/2021 04:22:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: HELADIO CHAVEZ BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO	: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°	: INTERLOCUTORIO 152
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2018 00106 00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la nulidad propuesta por la apoderada de la entidad demandada NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en la que se aduce no haber remitido el vínculo de citación a la audiencia de conciliación de Sentencia.

II. ANTECEDENTES

1.- DE LA NULIDAD INVOCADA.

En el escrito petitorio de nulidad¹, la apoderada de la entidad demandada NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; cimenta que ni el día de la audiencia llevada a cabo el 9 de marzo de 2021, ni en días previos, recibió de parte de la Secretaria de esta agencia judicial el link correspondiente para asistir a la audiencia de conciliación de Sentencia prevista para el día 9 de marzo de 2021 a las 7:30 a.m.

Ergo, revela que ante lo sucedido se comunicó con el abogado de la Rama Judicial; quien le manifestó que tampoco contaba con el link de ingreso a la referida audiencia, por lo que aduce le solicitó el número telefónico de un servidor del despacho, siendo imposible la comunicación en virtud a que en el abonado 8715930 no le contestaron.

Arguye que ante la emergencia sanitaria, se autorizó la utilización de la plataforma Microsoft Teams para la realización de las audiencias virtuales, sin embargo a su correo no le fue remitido el link para acceder a la diligencia y advierte que el link que le remitió el apoderado de la rama judicial era invalido; en consecuencia depreca se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto que fijo fecha para la realización de audiencia de conciliación de Sentencia y en su defecto se fije nueva fecha para su realización o se conceda el recurso de apelación interpuesto por su entidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

2.- DEL TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO.

Se advierte que mediante auto calendado 13 de septiembre de 2021², se dispuso abrir el presente incidente de nulidad; en el que se tiene como incidentante a la parte demandada; NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y como parte incidentada a los demandantes HELADIO CHAVEZ BUSTOS, MARIA SOLANGI CONDE GARZON, DIANA SOFIA CHAVES OYOLA, HEIDY PAOLA CHAVES GONZALEZ, CHIQUINQUIRA CHAVES BUSTOS, ROSA MERCEDES CHAVES BARBOSA y LIBRADO CHAVES BUSTOS; al igual que a la parte demandada NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Ahora bien, conforme constancia secretarial de fecha 30 de septiembre de 2021³, se

¹ Expediente Electrónico, Doc. 015EscritoSolicitudNulidadFiscalia.

² Expediente Electrónico, Doc. 016AutoAbreIncidenteNulidad.

³ Expediente Electrónico, Doc. 018ConstanciaEjecutoriaAuto.

observa que el termino de traslado a la parte incidentada venció en silencio.

III. DECISIÓN DE LA NULIDAD.

El problema jurídico al que se contrae este asunto, consiste en determinar si la notificación y citación efectuadas a la apoderada de la entidad accionada NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; para participar de la audiencia de conciliación de Sentencia de fecha 9 de marzo de 2021 a las 7:30 a.m. se hizo en debida forma o por el contrario no se realizó en la forma establecida legalmente y en consecuencia genera una afrenta a los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la mentada entidad accionada, provocando nulidad, a tono con el artículo 29 de la carta política, como lo aduce la incidentante en virtud a que no se le compartió el link correspondiente para asistir a la audiencia de conciliación de Sentencia prevista para el día 9 de marzo de 2021 a las 7:30 a.m. y consecuentemente se decreta la nulidad a partir del auto que fijo fecha y hora para la realización de la mentada audiencia.

Para resolver considera el despacho, en primera medida, al amparo de lo reglado en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el CGP, en virtud del principio de integración normativa, las consagradas en el art. 133 y siguientes, adicionadas por las causales de orden constitucional previstas en el artículo 29 de la Carta Política.

Se advierte que estricto sensu, no se invocó ninguna causal de nulidad, de las previstas en el artículo 133 del C.G.P, no obstante, se avizorará bajo la óptica de una afrenta al derecho fundamental al debido proceso, previsto en el artículo 29 de la C.P. como en líneas precedentes se aludió.

Auscultado lo anterior, se torna menester señalar que el artículo 198 del CPACA, determina los autos susceptibles de ser notificados personalmente, así:

“ARTÍCULO 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.”.

De otro lado se destaca, que el artículo 201 del CPACA (Inciso 3, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021), en lo concerniente a la notificación por estado señala:

“ARTÍCULO 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”.

Por su parte se tiene que, el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, en lo relativo al desarrollo de audiencias, prescribe:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”

Auscultada la anterior normativa, es preciso destacar que en el caso concreto se tiene que el auto calendado 19 de enero de 2021⁴; que dispuso fijar el día 9 de marzo de 2021 a las 7:30 a.m. para llevar a cabo audiencia de conciliación de la Sentencia del 13 de marzo de 2020; es una providencia que a tono con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, no es susceptible de notificación personal; en consecuencia al faro de lo establecido en el artículo 201 ibídem; su notificación se hará por estado, como en efecto se hizo, de acuerdo a lo indicado en constancia secretarial de fecha 25 de febrero de 2021⁵, en la que igualmente se deja constando la ejecutoria de la mentada providencia; cuya copia fue enviada a los correos para notificaciones electrónicas de las partes en contienda según se enuncia en la mentada constancia.

Destacando que revisada la tabla denominada “DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA”, del pluricitado auto se evidencia que el caso de la entidad demandada NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se hizo a los correos electrónicos: i.- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y ii.- gloria.villegas@fiscalia.gov.co ; como quiera que el primero corresponde al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, señalado en su página web⁶ y el segundo es el correo electrónico de la última apoderada de la entidad que intervino en dicha época, lo cual se desprende del contenido del recurso de apelación⁷ impetrado por la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y que conlleva a que en la citada providencia igualmente se reconociera personería para actuar a la profesional del derecho GLORIA LUCIA VILLEGAS GONZALEZ; mandato que se ratifica conforme el escrito de renuncia⁸ allegado por la mentada abogada el pasado 29 de septiembre de 2021; que da cuenta que para la época en que se convocó a la citada audiencia de conciliación, fungía como apoderada

⁴ Expediente Electrónico, Doc. 009AutoFijaFechaAudienciaConciliación

⁵ Expediente Electrónico, Doc. 010ConstanciaEjecutoriaAuto.

⁶ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/>

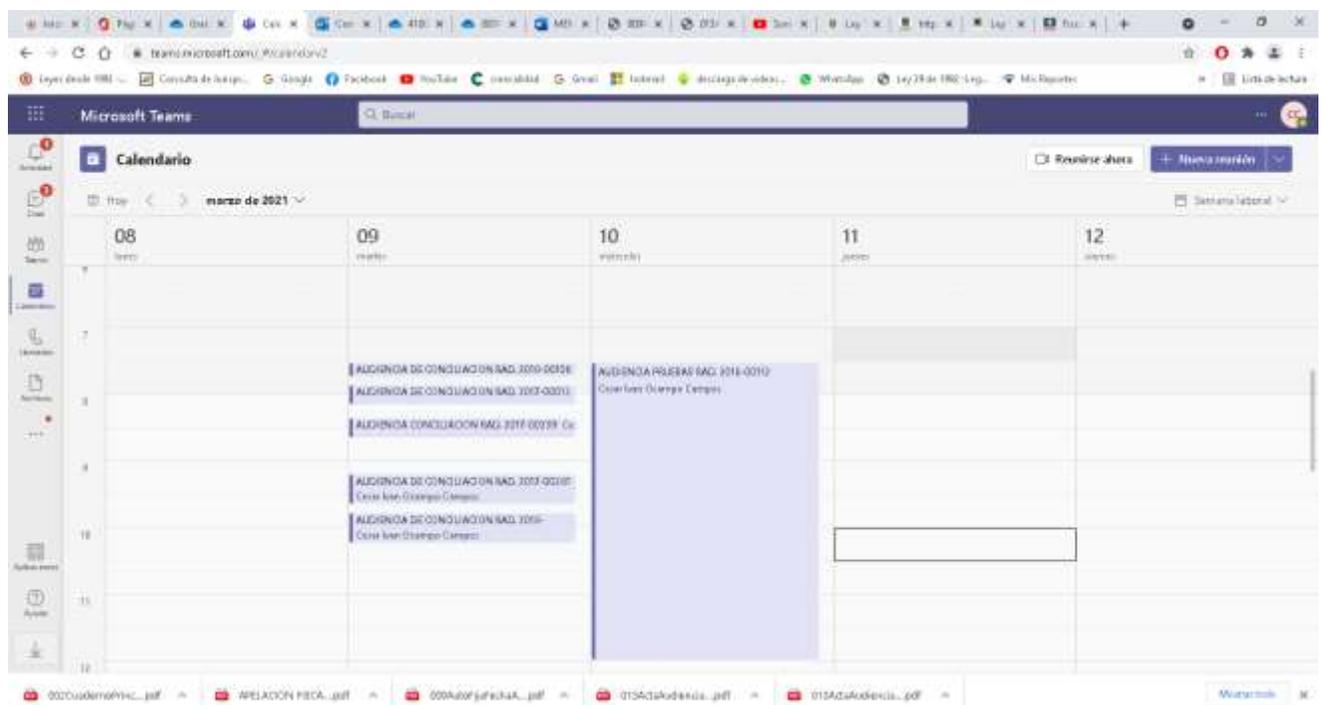
⁷ Expediente Electrónico, Carpeta. 007ApelaciónFiscalia, Doc. APELACIÓN FISCALIA HELADIO CHÁVEZ
Expediente Electrónico, Carpeta. 007ApelaciónFiscalia, Doc. MEMORIAL APELACION FISCALIA

de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la abogada VILLEGAS GONZALEZ y no la Doctora MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES; quien presento el escrito de nulidad; el cual se tramita en aras de garantizar el debido proceso, los derechos de defensa y contradicción de las partes en contienda, buscar claridad y como quiera que con anterioridad a la actuación de la abogada GLORIA LUCIA VILLEGAS GONZALEZ; era quien venía ejerciendo el derecho de postulación⁹ de la mentada entidad accionada.

Al margen de lo expuesto, destaca esta togada, que la notificación del auto calendado 19 de enero de 2021¹⁰; que dispuso fijar el día 9 de marzo de 2021 a las 7:30 a.m. para llevar a cabo audiencia de conciliación de la Sentencia del 13 de marzo de 2020, se hizo en debida forma; lo que de por sí ya deja claro que la accionada NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conocía de la fecha y hora en que se realizaría la mentada audiencia de conciliación, sin embargo, como el reproche se centra en la supuesta omisión del envío del enlace para asistir a la pluricitada diligencia; esta judicatura procedió a la revisión de la trazabilidad de la mentada citación ; advirtiendo que aquella se hizo en la forma legalmente establecida en las disposiciones que han adecuado el desarrollo de la administración de justicia, luego de advenimiento de la pandemia COVID 19; esto es, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, esta judicatura, siguiendo lo normado en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020 y disponiendo de las herramientas y tecnologías de la comunicación asignadas por la Rama Judicial; en este caso la plataforma tecnológica MICROSOFT TEAMS, se evidencia que el día 8 de marzo de 2021, se programó la citada diligencia compartiendo la invitación en el caso de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a los correos líneas precedentes enunciados, esto es: i.- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y ii.- gloria.villegas@fiscalia.gov.co , como a continuación y para efectos prácticos se presentan las respectivas capturas de pantalla, así:

1.- Calendario y/o Agenda Microsoft Teams.

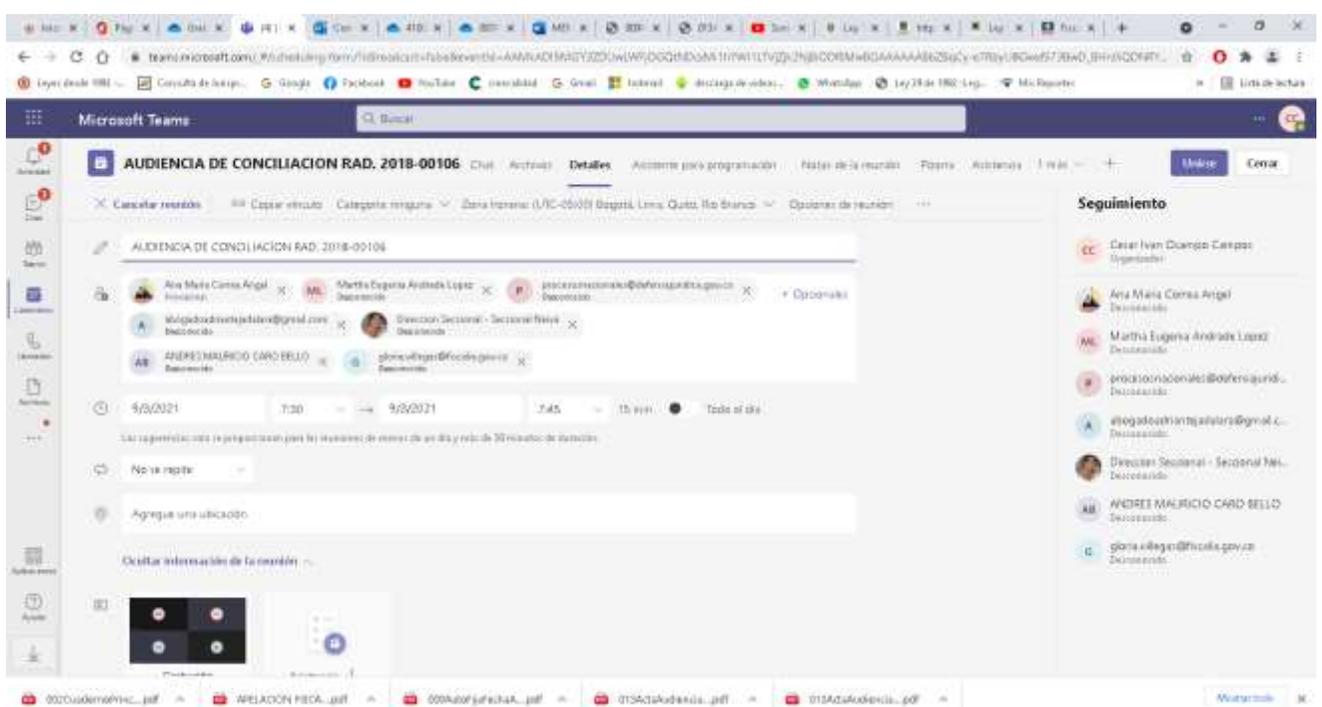
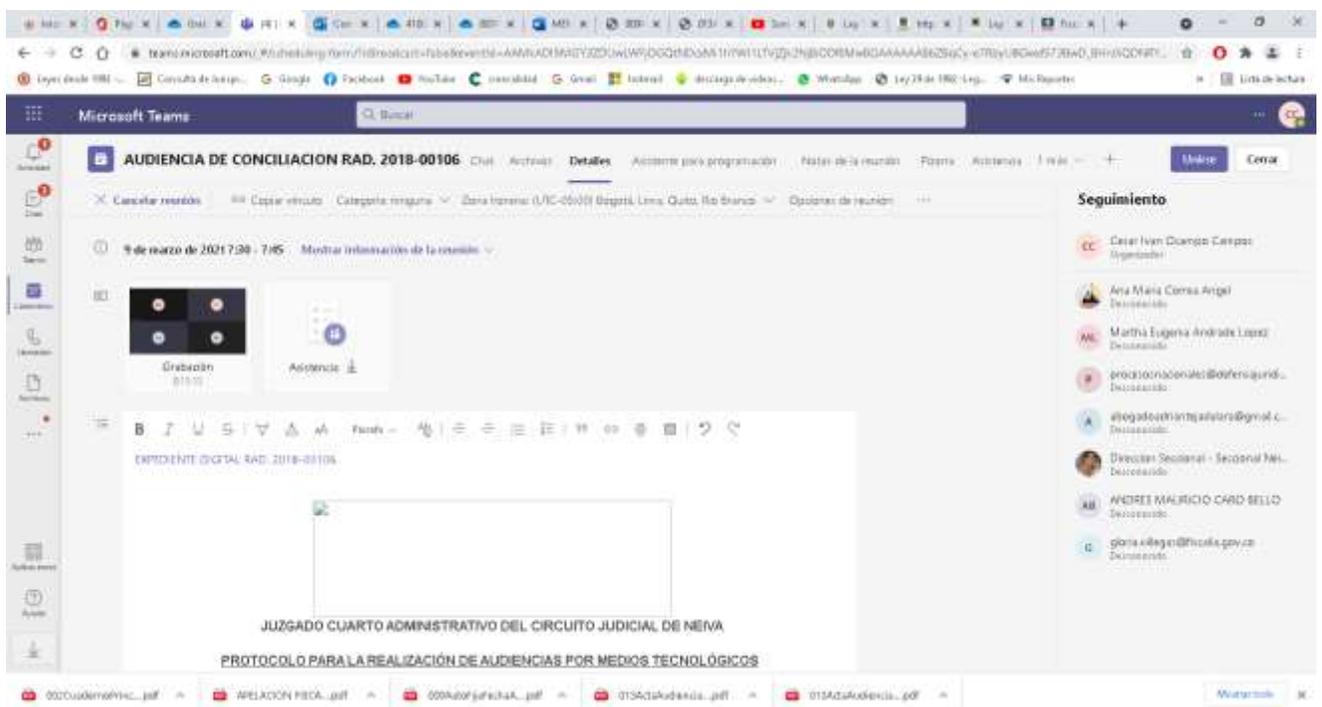


2.-Correos a los que se remitió:

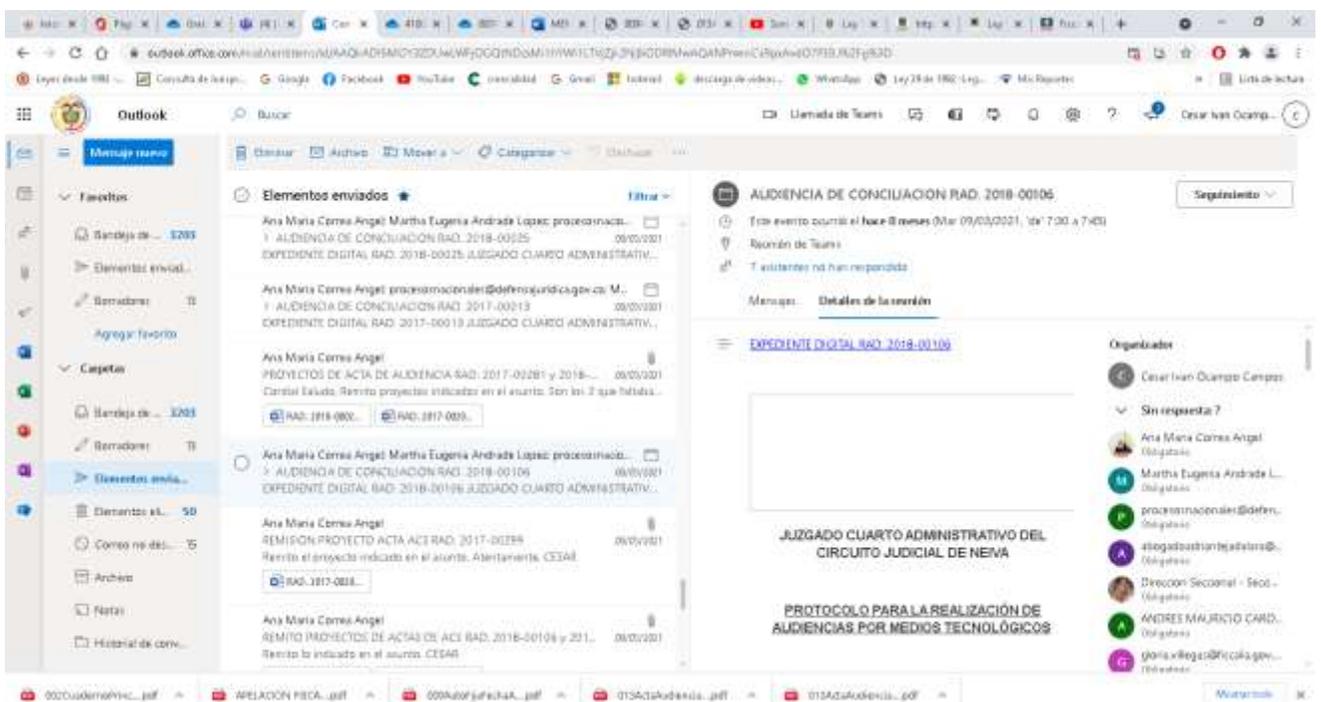
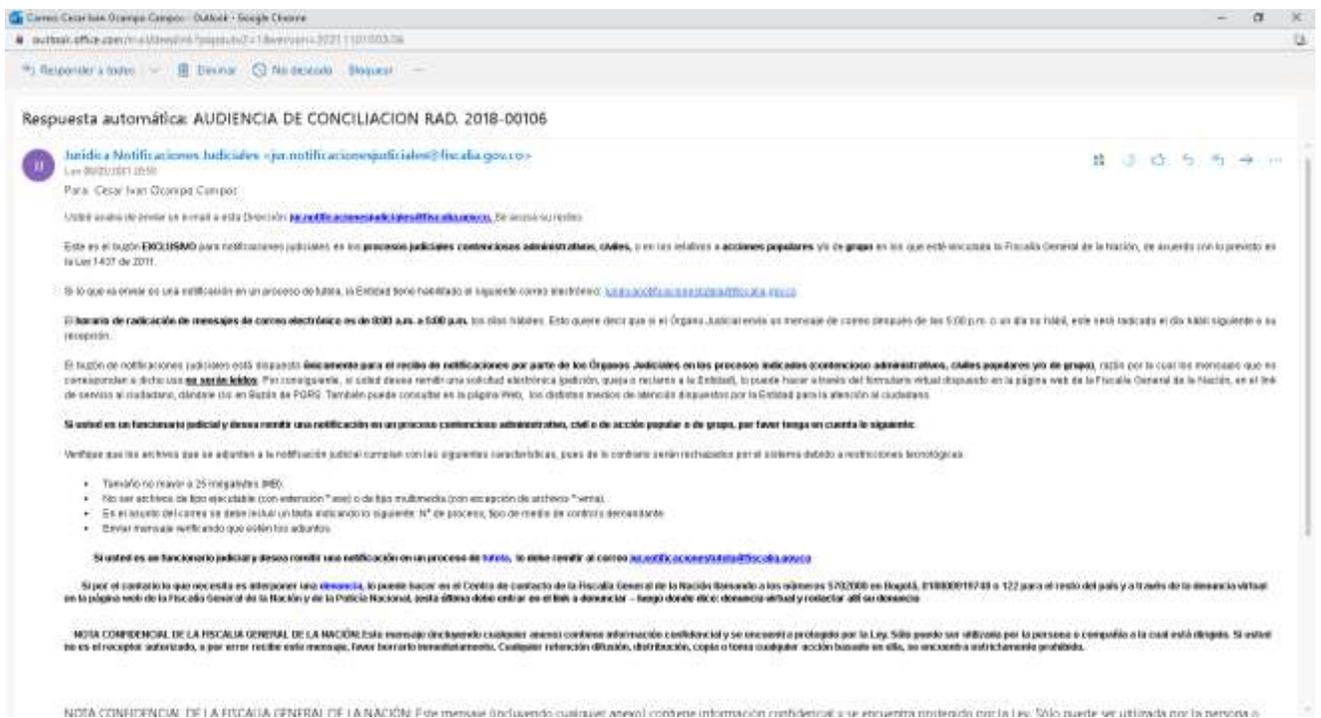
⁸ Expediente Electrónico, Doc. 017RenunciaPoderFGN.

⁹ Ver auto del 9 de noviembre de 2018; Expediente Electrónico, Doc. 002CuadernoPrincipal1; folio 313.

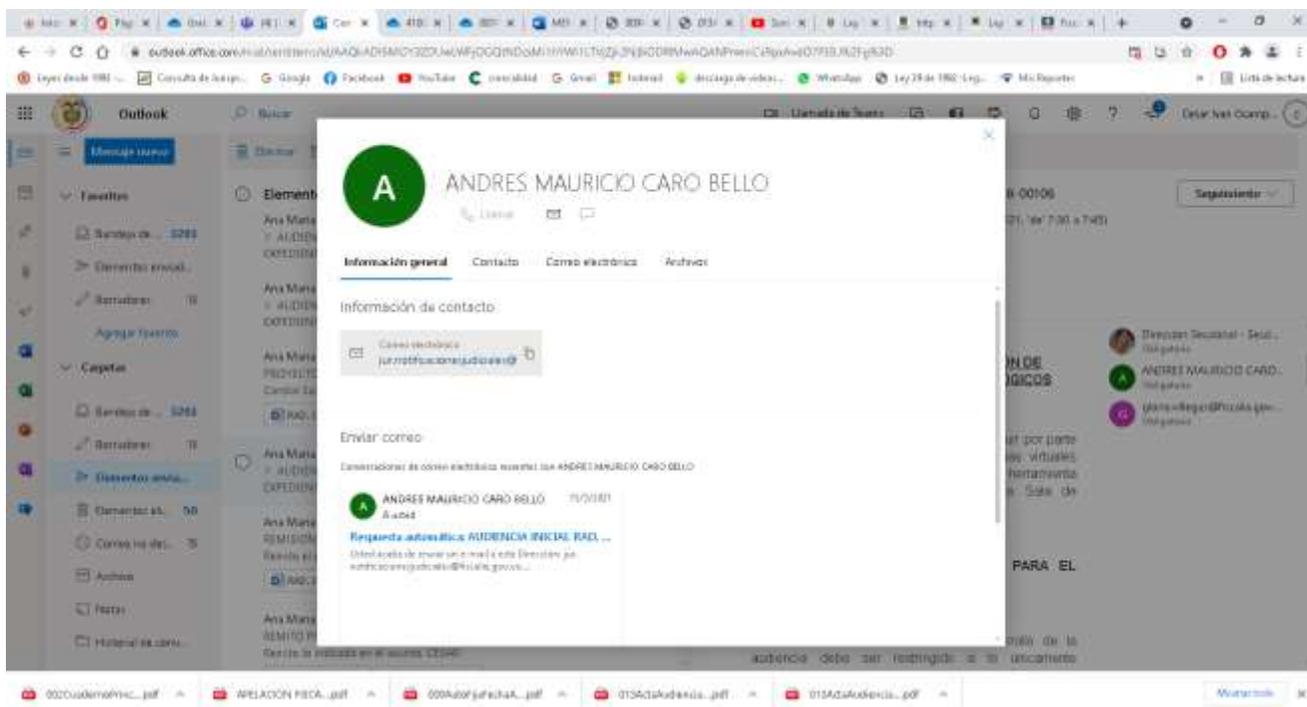
¹⁰ Expediente Electrónico, Doc. 009AutoFijaFechaAudienciaConciliación



3.- Soporte del Momento del envío y/o programación de la audiencia.



4.- El correo electrónico de notificaciones judiciales de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co se visualiza en Microsoft Teams y en el correo electrónico de la rama judicial como ANDRES MAURICIO CARO BELLO; porque así se ha rotulado previamente.



A merced de los soportes expuestos, es indubitable que esta agencia judicial el día 8 de marzo de 2021, creo en la plataforma MICROSOFT TEAMS la audiencia de conciliación de sentencia a realizarse en forma virtual el día 9 de marzo a las 7:30 a.m. y automáticamente se generó un mensaje de correo electrónico con destino a los buzones: i.- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y ii.- gloria.villegas@fiscalia.gov.co, que para la época eran los actualizados para la entidad accionada NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, como ut supra se analizó.

Colofón de lo expuesto se dispondrá denegar la nulidad presentada por la profesional del derecho MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES; que quien por el ejercicio como mandataria de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la impetro.

De otro lado y en atención al escrito de renuncia¹¹ presentado por la profesional del derecho GLORIA LUCIA VILLEGAS GONZALEZ; quien funge como apoderada de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el cual se advierte¹² cumple con el presupuesto señalado en el artículo 76 del CGP, de acompañar copia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se dispondrá aceptarla.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la nulidad presentada por la profesional del derecho MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES; conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho GLORIA LUCIA VILLEGAS GONZALEZ; al poder conferido por la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en atención a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO.- En firme la presente decisión **REMITASE** en forma inmediata al Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza

¹¹ Expediente Electrónico, Doc. 017RenunciaPoderFGN; folio 1.

¹² Expediente Electrónico, Doc. 017RenunciaPoderFGN; folios 3 a 7.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Adrián Tejada Lara	abogadoadriantejadalara@gmail.com	
Apoderado Parte Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Hellman Poveda Medina	dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es	Conmutador: 098-8710361 ext. 101-112- 106-122-128
Apoderada Parte Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación	Gloria Lucia Villegas González	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co gloria.villegas@fiscalia.gov.co	
Profesional del Derecho que Presento la Nulidad	Mayra Alejandra Ipuz Torres	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co mayra.ipuz@fiscalia.gov.co	

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d08f099a26e3b88139341823b68cc838f6b5d909252450c7c691263bbab847**
Documento generado en 11/11/2021 04:22:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ROBERTO CASTAÑEDA LOPEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 750
RADICACIÓN:	41 001 3333 004 2018 00238 00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Entra el despacho a resolver respecto de la aprobación de costas.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 188 del CPACA y efectuada la liquidación secretarial que impera la Ley, se procede a su aprobación.

Para el efecto de la liquidación se tendrá en cuenta que al tenor de lo regula el artículo 361 del CGP, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, exigiendo que su tasación se hará con criterios objetivos y verificables del expediente.

En orden a lo expuesto se destaca que la sentencia de primera instancia calendada 16 de octubre de 2019¹, en parte resolutive numeral Séptimo, dispuso: “**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte demandante. Liquidense por secretaria. Absteniéndose de fijar agencias en derecho en esta instancia al no reunirse los requisitos establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016”. Decisión que fue revocada por el numeral sexto de la resolutive de la Sentencia de segunda instancia, calendada 26 de enero de 2021²; que revocó la Sentencia de primera instancia y en lo concerniente decretó: “**SEXTO:** Se condena en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto, fíjese como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a un (1) smlmv”.

Por la Secretaria de este despacho³, se liquidaron los elementos expensas y gastos sufragados durante el proceso, como lo impera la ley, sumando al efecto, las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente en Segunda Instancia⁴, tal como consta en la liquidación de costas de secretaria obrante en el archivo rotulado “04LiquidaciónCostasSecretaría” del expediente digital e iterando que no se deben fijar agencias en derecho en primera instancia, como quiera que esta agencia judicial se abstuvo de fijar agencias en derecho en primera instancia; la que además fue revocada en Sentencia de segunda instancia; sin pronunciamiento frente a la condena en costas de primera instancia; luego se concluye no hay lugar a su fijación; en virtud de lo cual, se fijarán las costas con fundamento en los siguientes ítems:

CONCEPTO	DETERMINACION DEL VALOR
Expensas y gastos sufragados dentro del proceso, liquidados por Secretaria (archivo rotulado “04LiquidaciónCostasSecretaría” del expediente digital.	\$0
Agencias en derecho fijadas por el ad quem.	\$908.526
TOTALES	\$908.526

¹ Folios 168 a 169 del Cdno. Ppal.

² Folios 54 a 61 del Cdno. de Segunda Instancia.

³ Ver archivo rotulado “04LiquidaciónCostasSecretaría” del expediente electrónico.

⁴ Folios 54 a 61 del Cdno. de Segunda Instancia.

Bajo esta línea de pensamiento, por contener el anterior cuadro, todos los ítems que conforman las costas y agencias en derecho, por considerarse ajustado a los aspectos facticos que ilustran las disposiciones anteriormente reseñadas, en consecuencia se dispondrá su aprobación en los mismos términos anteriormente previstos, a favor de la parte demandante ROBERTO CASTAÑEDA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.265.054 en monto NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), a cargo de la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

Quien deberá sufragarlas en el término máximo de un (01) mes contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - APRUEBASE la liquidación de costas causadas en el presente asunto, a favor de la parte demandante ROBERTO CASTAÑEDA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.265.054 en monto NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), a cargo de la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

Quien deberá sufragarlas en el término máximo de un (01) mes contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

SEGUNDO.- ARCHIVASE el proceso efectuados todos los asuntos relacionados con este proceso. **RADIQUESE**, esta determinación, en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza.

Proyectò: JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Robinson Oswaldo Rodrigo Caicedo	estudio@litigius.com.co	
Apoderado Parte Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	Marly Ximena Cortés Pascuas	judiciales@casur.gov.co marly.cortes340@casur.gov.co majos131@hotmail.com	

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f96b87742ceac5357ee901d7b584fd5a1381c4a0a59adb09e9797d7db46fc06**
Documento generado en 11/11/2021 12:50:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: NURY CARVAJAL OLAYA
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: SUSTANCIACIÓN 387
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2018 00372 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a responder memorial de la parte actora y hacer otras consideraciones.

II. CONSIDERACIONES.

Visto el memorial que antecede¹ suscrito por la apoderada de la parte demandante CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, expídase a costa de quien lo suscribe las copias auténticas y certificaciones que requiera con las formalidades pertinentes², de conformidad con lo señalado en el artículo 114 del CGP.

Autorícese la entrega de las copias solicitadas a la profesional del derecho JESSICA JULIETH ROJAS JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.304 y portador de la T.P. No. 285.418 del C.S. de la judicatura.

Así mismo, se le concede un término de diez (10) días a la parte actora para que realice los trámites pertinentes para la expedición de las copias y constancia solicitadas.

De otro lado se observa en el plenario que la abogada DIANA DAMARYS SANCHEZ PEÑA, allego escrito³; mediante el cual allega copia de arancel judicial y deprecia la expedición de documentos; bajo el asunto: *“Solicitud expedición de primera copia que presta mérito ejecutivo y otros. Rad. 2018 -372 Ddante Naime Rodríguez Ddado Mindefensa y otro”*; no obstante, revisado el expediente del presente asunto, se avizora que no corresponde a los sujetos procesales indicados, ni que aquella funja como apoderada en el presente asunto, igualmente consultado el Sistema de Gestión Justicia XXI, se observa que en esta agencia judicial; se encuentra el expediente con radicación No. 41001 3333 002 2018 00372 00; pero en dicho asunto el demandante corresponde a: JORGE MAURICIO CHAUX POLO y el demandado FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Sin embargo, igualmente consultado el referido Software de gestión, se avizora que con el criterio de búsqueda “Naime Rodríguez”; se observa el proceso con radicación No. 41001 3333 004 2018 00376 00; en el que funge como demandante: NAIME RODRIGUEZ DE PEDRAZA y como demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del CGP, se ordena que a través de la Secretaria del despacho, se proceda al desglose del mentado documento y se incorpore en el proceso con radicación No. 41001 3333 004 2018 00376 00; en el que actúa como demandante: NAIME RODRIGUEZ DE PEDRAZA y como demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; luego de lo cual lo pasará al despacho para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Expediente Electronico, Doc. 001CuadernoPrincipal1; 130 a 133.

² Pago de arancel judicial.

³ Expediente Electrónico, Doc. 002SolicitudCopiasAutenticas.

R E S U E L V E :

PRIMERO.- EXPÍDASE a costa de la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, copias auténticas y certificaciones que requiera con las formalidades pertinentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 114 del CGP.

AUTORÍCESE la entrega de las copias dispuestas, a la profesional del derecho JESSICA JULIETH ROJAS JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.893.304 y portador de la T.P. No. 285.418 del C.S. de la judicatura.

SEGUNDO.- DISPONER que por secretaria se desglose el documento allegado por la abogada DIANA DAMARYS SANCHEZ PEÑA aludido en la parte motiva de este proveído y se incorpore en el proceso con radicación No. 41001 3333 004 2018 00376 00; en el que actúa como demandante: NAIME RODRIGUEZ DE PEDRAZA y como demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; luego de lo cual lo pasará al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

Proyectò: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446
Apoderada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	July Elizabeth Sarmiento Muñoz	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	3078079

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41f5ca188ba031ab78d151f650239819c3f8bfaa2f3f6c77454a076b5762eecf
Documento generado en 11/11/2021 04:23:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE ALTAMIRA
DEMANDADO	: CRISTINA VASQUEZ ROJAS
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
AUTO N°	: SUSTANCIACION 384
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2019 00264 00

I. ASUNTO

Dar el impulso procesal que en derecho corresponda.

II.- CONSIDERACIONES.

Se destaca, que mediante auto calendado 16 de julio de 2021¹; se dispuso el emplazamiento de CRISTINA VASQUEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 83.029.207, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, compareciera a este despacho a efecto de notificarse del auto admisorio de la presente demanda; en caso de que la señora VÁSQUEZ ROJAS no se presentara a este Juzgado para surtir la respectiva notificación personal, el despacho le designaría CURADOR AD LITEM, para lo de su competencia.

En igual sentido, a través de la secretaría del juzgado se surtió el emplazamiento mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 23 de marzo de 2021², siendo que a partir de este día, la demandada contaba con el termino de 15 días para comparecer al despacho a efectos de notificarse del auto admisorio de la demanda; los que vencieron el 21 de abril del 2021, encontrándose debidamente emplazada la señora CRISTINA VASQUEZ ROJAS. in embargo, y según constancia secretarial de fecha 07 de octubre de 2021³ no compareció a notificarse.

Ahora bien, sería el caso nombrar Curador Ad Litem en el presente asunto, de no ser porque la demandada CRISTINA VASQUEZ ROJAS, mediante correo electrónico, el día 29 de septiembre de 2021 allegó solicitud de notificación de la demanda⁴, informando que para efectos de notificación, podrían ser recibidas en la Calle 3 Sur No. 2 – 50 de Garzón-Huila o a la dirección de correo electrónico cristina_vasquezrojas@yahoo.es.

Bajo el escenario anteriormente expuesto, a efectos de garantizar el principio de defensa y contradicción, el despacho dispondrá notificar personalmente a señora CRISTINA VASQUEZ ROJAS, al correo electrónico cristina_vasquezrojas@yahoo.es, y una vez notificada, quedará el proceso en secretaría a fin de surtir los términos de traslado previstos en el Art. 172 del CPACA y modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EFECTUESE el trámite de notificación personal del auto admisorio de fecha 24 de septiembre de 2019 a la parte demandada CRISTINA VASQUEZ ROJAS a la dirección de

¹ Expediente electrónico Doc. 06AutoOrdenaEmplazamiento

² Expediente electrónico Doc. 08EmplazamientoRegistroNacionalEmplazados

³ Expediente electrónico Doc. 09ConstanciaSecretarial

⁴ Expediente electrónico Doc. 10SolicitudNotificacionPersonalCristinaVasquez



correo electrónico cristina_vasquezrojas@yahoo.es, hecho lo cual, se surtirá traslado a la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO.- INGRESAR el proceso a despacho, una vez transcurra el termino dispuesto en normatividad que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyectó: JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Dr. Alexi Farid Castro Pizo Apoderado parte demandante	asesorlcm@gmail.com	3125922574
Cristina Vasquez Rojas Parte demandada	cristina_vasquezrojas@yahoo.es AUN NO SE DEBE NOTIFICAR	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31b1b321f0f54f411140c695b36c36296a025f570c273ed1ab3da814b4b815eb

Documento generado en 11/11/2021 12:50:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

DEMANDANTE:	ANDREA FERNANDA OBANDO VILLALOBOS
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SAN AGUSTIN ESP
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
AUTO:	SUSTANCIACIÓN No. 395
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2019 00350 00

Surtido el traslado de excepciones¹; se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado se dispondrá reconocer derecho de postulación a la Dra. CAMILA FRANCESCA GARCES PRIETO identificada con C.C. No. 1.082.773.017 y portadora de la T.P. No. 195.329 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la demandada MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN; de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. y art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	17 DE FEBRERO DEL 2022
Hora de realización	3:30 PM
Lugar de realización	Herramienta tecnológica MICROSOFT TEAMS
Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.	JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ

Se les advierte a los apoderados de las partes en contienda que se enviarán las invitaciones con el respectivo enlace; para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

SEGUNDO.- RECONOCER derecho de postulación a la Dra. CAMILA FRANCESCA GARCES PRIETO identificada con C.C. No. 1.082.773.017 y portadora de la T.P. No. 195.329 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la demandada MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN; de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. y art. 5 del Decreto

¹ Expediente electrónico Doc. 015ConstanciaFijaciónLista

² Expediente electrónico Doc. 012ContestaDemandaMpioSanAgustin FI 13

Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

Proyectò: JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Parte Demandante	Andrea Fernanda Obando Villalobos	analibiameneses@gmail.com	3008346442
Apoderado Parte Demandada: Empresa de Servicios Públicos San Agustín ESP	Ángel María Calderón Ome	angelcalderon07@hotmail.com notificacionjudicial@sanagustinesp.gov.co	3124607036
Apoderado Parte Demandada: Municipio de San Agustín	Camila Francesca Garcés Prieto	Francesca-abogada@hotmail.com alcaldia@sanagustin-huila.gov.co	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d891bfb5a613f31a4a65a0fdc471dcdf1696a2dd8fd0a0f4e1aaf576e16da048**

Documento generado en 11/11/2021 12:51:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO PAEZ CAÑON
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 385
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00286 00

Surtido el traslado de la demanda y reforma de la demanda; las cuales fueron recorridas, en oportunidad, según constancias secretariales del 12 de agosto de 2021¹ y 15 de octubre de 2021²; observándose en los escritos de contestación de demanda³ y reforma de demanda⁴; que no se propusieron excepciones previas que deban avizorarse en esta etapa; no obstante conforme el escrito de demanda se avizora que se deprecaron pruebas; que deben ser decretadas y practicadas. Así las cosas, se procederá a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	7 DE MARZO DEL 2022
Hora de realización	2:10 PM
Secretario de la Audiencia	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS
Herramienta Tecnológica	MICROSOFT TEAMS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

Proyectò: CIOC

¹ Expediente Electrónico, Doc. 013ConstanciaTérminosTrasladoDemanda.

² Expediente Electrónico, Doc. 017ConstanciaTérminosTrasladoReforma.

³ Expediente Electrónico, Carpeta. 011ContestacionDemandaAccionado, Doc. ContestacionDemanda.

⁴ Expediente Electrónico, Doc. 015ContestaReformaDemandaColpensiones.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Adrián Tejada Lara	abogadoadriantejadalara@gmail.com	8711197	Oficina 508 Centro Comercial Metropolitano, de Neiva (H).
Demandado COLPENSIONES	Jair Alfonso Chavarro Lozano	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co chavarrolozanojairalfonso5250@gmail.com		

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63c91311c96efadb2a3a43fa847bb7e72fe66ae989454b2a586f1b44b2f25b1**
Documento generado en 11/11/2021 05:09:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

DEMANDANTE:	CESAR RUBIAN SALAS ESCOBAR
DEMANDADO:	NACIONA MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	SUSTANCIACION No. 383
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2020 00254 00

Surtido el traslado de la demanda según constancia secretarial de fecha 15 de octubre de 2021¹ y la constancia secretarial de fijación en lista de excepciones calendarada del 29 de octubre del 2021², sin que en la contestación de la demanda de la Nación Ministerio de Transporte presentaran excepciones previas del art. 100 del C.G.P, y el demandado José Ferney Ducuara guradó silencio, como tampoco pruebas que practicar respecto de excepciones previas; en consecuencia, se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Reconózcase derecho de postulación para actuar al Dr. GLORIA CECILIA PACHECHO OCHOA, Identificado con C.C. No. 32.711.538 y TP No. 49290 expedido por el C.S.J, para que actúe como apoderado de la NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE, en virtud de poder a él conferido³ y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	30 DE MARZO 2022
Hora de realización	9:30 AM
Secretario de la Audiencia	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS
Lugar de realización	Plataforma MICROSOFT TEAMS

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOZCASE derecho de postulación para actuar al Dr. GLORIA CECILIA PACHECHO OCHOA, Identificado con C.C. No. 32.711.538 y TP No. 49290 expedido por el C.S.J, para que actúe como apoderado de la NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL

Jueza

Proyectaron : CIOC / AMCA

¹ Expediente electrónico, Documento No. 14 Constancia Secretarial Términos Traslado demanda.

² Expediente digital, Documento No 16 Constancia fijación lista

³ Expediente digital, Documento No.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
Elaborò: CIOC / AMCA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Dr. JOSE WILLIAN SANCHEZ PLAZAS	josewilliamsanchez@gmail.com	8717274
Apoderado parte demandada:	Dra. GLORIA PATRICIA PACHECO OCHOA	notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co gpacheco@mintransporte.gov.co	
Apoderado parte demandada: Josè Ferney Ducuara	No cuenta con abogado	dthuila@mintransporte.gov.co	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84c04dc805a792e20fb8bf5b29091200417667b90063cb97230ece3411dd877**

Documento generado en 11/11/2021 05:10:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE	: NELSON SANCHEZ BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°	: INTERLOCUTORIO No. 388
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2020 00283 00

I. ASUNTO

Entra el Despacho a disponer sobre la admisión del llamamiento en garantía, presentado por la parte demandada; E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.

II. CONSIDERACIONES

1.- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

La figura del llamado en garantía la contempla el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

“ARTICULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En relación a los mentados requisitos, se destaca que en el llamamiento que hace la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA¹, tiene su origen primigeniamente en los hechos primero, segundo y tercero del escrito de llamamiento, cuyo tenor literal reza:

“1. La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, suscribió con la compañía de seguros “LA PREVISORA”, un contrato de aseguramiento denominado PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL; en virtud del cual se expidió a póliza número 1001561, en la que figuran como tomadora mi representada, y como beneficiarios TERCEROS AFECTADOS,

¹ Expediente electrónico, CuadernoLlamamientoGarantiaLaPrevisora Doc. 01EscritoLlamamientoGarantia



con vigencia desde el día 24 de febrero de 2018, hasta el 24 de febrero de 2019, póliza que fue renovada con vigencia desde el día 24 de febrero de 2020 hasta el 24 de febrero de 2021, tal cual como aparece en la póliza Nro. 1006701, cuyo monto asegurado es la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.000,00).

2. La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, ha sido demandada dentro del proceso de la referencia, por una supuesta falla en el servicio médico prestado a la señora GREY SANCHEZ VIVAS, que a juicio de la parte demandante ocasionó el lamentable deceso de la paciente.

3. En el evento de proferirse un fallo condenatorio en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, la compañía de seguros “LA PREVISORA”, debe responder por el pago de los perjuicios ocasionados por la prestación de servicio de salud y demás pretensiones que se llegaren a ordenar en la sentencia, conforme al contrato que la compañía de seguros garantizó.”

En el asunto, objeto de examen, considera el Despacho que se presentó en término el llamamiento en garantía y se cumplieron a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 225 del CPACA, lo que conduce a su admisión en los términos que se dispondrán en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO.- NOTIFICAR, personalmente este auto (anexándose copia de la demanda², reforma a la demanda³, contestación⁴ y escrito de llamamiento en garantía⁵), a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, artículos 198 numeral 2 y 199 del CPACA, artículo 291 del CGP; en armonía con el inciso tercer del artículo 8 del Decreto 806 de 2020). Tomando el proceso en el estado en que se halle, al tenor del artículo 70 del CGP.

TERCERO.- CONCEDER a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que se pronuncie frente a la demanda principal, llamamiento en garantía y/o solicite la intervención de un tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza.

Proyectó: JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA			
Realizado por: Juan Santiago Trujillo Pérez			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Dr. CARLOS ANDRES CALDERON CARRERA	calderonrodriguezabogados@gmail.com	
Parte Demandada Hospital Universitario	Dra. TALIA SELENE BARREIRO IBATÁ	notificacionesjudiciales.sjc@sociedadjuridicaconsultoras.com	

² Expediente electrónico Doc. 002EscritoDemanda

³ Expediente electrónico Doc. 09ReformaDemanda

⁴ Expediente electrónico Doc. 07ContestacionDemandaAccionado

⁵ Expediente electrónico, CuadernoLlamamientoGarantiaLaPrevisora Doc. 01EscritoLlamamientoGarantia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva		notificacion.judicial@huhmp.gov.co	
Parte Demandada Asociación de Pro Bienestar de la Familia Colombiana PROFAMILA		danny.perdomo@profamilia.org.co viviana.garcia@profamilia.org.co Neiva.admit@profamilia.org.co	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f230c10a7880c25c1fd5f9afe2a009be1b9f51408c7b90e6736907ed6b9f5a**
Documento generado en 11/11/2021 12:51:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JAIR FERNANDO SOLANO OSORIO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 743
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00201 00

I. EL ASUNTO.

Revisar sí la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto; derivado de la petición presentada el día 4 de abril de 2019, identificada con el radicado No. NEI2019ER005288; que denegó el reconocimiento de pago de la sanción moratoria.

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierte como defecto; el presupuesto procesal para el ejercicio de la acción; referente a no haberse cumplido el evento consistente en que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciono un numeral al artículo 162 del CPACA), conforme se avizora en constancia secretarial del 22 de octubre de 2021¹.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 expedida por el C.S. de la Judicatura, al igual que a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva y portadora de la T.P. No. 157.672 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderados principal y suplente de la parte demandante, respectivamente; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, en armonía con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

Proyectò: CIOC

¹ Expediente Electrónico, Doc. 003ConstanciaSecretarial.

² Expediente Electrónico, Doc. 002EscritoDemanda; folios 15 y 16.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Aun no debe notificarse, es precisamente la causal de inadmisión.		

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ec41968d3cc33e5d7cd4d6d2a7a761afb419aaf4daab937bdcc1fd118a6c7d**
Documento generado en 11/11/2021 05:10:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	GUILLERMO LEON BETANCUR RODRIGUEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 748
RADICACIÓN:	41001 3333 004 2021 00033 00

I.

II. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial

III. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme el contenido de la constancia secretarial del 15 de octubre de 2021¹, se advierte que la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL; contestó la demanda², sin proponer ninguna excepción previa de las previstas en el artículo 100 del CGP; por lo tanto no hay excepciones previas que ameriten su estudio en esta etapa.

2.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literales “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrá el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrá dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio publico, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

3.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y demandada no las solicito.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en los folios 05 a 44 del archivo rotulado “02EscritoDemanda” del expediente electrónico.

Así mismo, se dispondrá incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación demanda, obrantes en los folios 17 a 144 del archivo rotulado “012ContestaDemandaMinDefensa” del expediente electrónico.

¹ Expediente electrónico Doc. 013ConstanciaSecretarialTérminosTrasladoDemanda

² Expediente electrónico Doc. 012ContestaDemandaMinDefensa

4.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA.

Reconocer derecho de postulación a la Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR identificada con C.C. No. 26.586.402 y portadora de la T.P. No. 180.232 del C.S de la J, para que actúe como apoderada y ejerza la defensa de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a término de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder otorgado³.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

SEGUNDO.- ADVERTIR que no hay excepciones previas pendientes de ser solventadas; conforme lo expuesto en la parte motiva.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el parágrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en los folios 05 a 44 del archivo rotulado “02EscritoDemanda” del expediente electrónico.

INCORPORAR las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación demanda, obrantes en los folios 17 a 144 del archivo rotulado “012ContestaDemandaMinDefensa” del expediente electrónico.

CUARTO.- RECONOCER derecho de postulación a la Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR identificada con C.C. No. 26.586.402 y portadora de la T.P. No. 180.232 del C.S de la J, para que actúe como apoderada y ejerza la defensa de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a término de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORRREA ANGEL

Juez

Proyectó: JSTP

³ Expediente electrónico Doc. 012ContestaDemandaMinDefensa FI 129

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Jose Francisco Montufar Rodríguez	iamjosemontufar@gmail.com	3015743702	
Apoderado Parte Demandada Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional	Diana Lorena Patiño Tovar	notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co diana.patino@mindefensa.gov.co	3203358373	

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ed02c87d95e7f097d5e4f293ae86ed0bc1ae29273a8a9ce5b028ec0d99fdd2b

Documento generado en 11/11/2021 12:51:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

DEMANDANTE:	SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S.
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO:	SUSTANCIACIÓN No. 391
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2021 00036 00

Surtido el traslado de excepciones¹; sin que se propusieran excepciones previas de las previstas en el artículo 100 del CGP, en consecuencia se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado se dispondrá reconocer derecho de postulación al Dr. WILLIAM ALVIS PINZON identificado con C.C. No. 12.136.692 y portador de la T.P. No. 71.411 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la demandada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA; de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. y art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Tipo de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Fecha de realización	31 DE MARZO DEL 2022
Hora de realización	2:10 PM
Lugar de realización	Plataforma MICROSOFT TEAMS
Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.	JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ

ARTICULO SEGUNDO. - RECONOCER derecho de postulación al Dr. WILLIAM ALVIS PINZON identificado con C.C. No. 12.136.692 y portador de la T.P. No. 71.411 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la demandada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA; de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. y art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

Proyectó: JSTP

¹ Expediente electrónico Doc. 009ConstanciaFijaciónLista

² Expediente electrónico Doc. 011ConfierePoderSurcolombiana

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Maria Gisela Mariaca Bermeo	asesorajuridicausco@gmail.com	3045642375
Apoderado Parte Demandada: Universidad Surcolombiana	William Alvis Pinzón	williamalvis@hotmail.com notificacionesjudiciales@usco.edu.co	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7630a00e0464b56f9e4941d5b1ce3269b83e487e619b53319c118e7984f5aa29**

Documento generado en 11/11/2021 12:51:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S.
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 386
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00065 00

Surtido el traslado de la demanda; el cual según constancia secretarial del 15 de octubre de 2021¹; venció en silencio por parte de la entidad demandada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA; en consecuencia no se propusieron excepciones previas que deban avizorarse en esta etapa; no obstante conforme el escrito de demanda se avizora que se deprecaron pruebas testimoniales; que deben ser decretadas y practicadas. Así las cosas, se procederá a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	09 DE MARZO DEL 2022
Hora de realización	2:10 PM
Secretario de la Audiencia	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS
Lugar de realización	Herramienta tecnológica MICROSOFT TEAMS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

Proyectó: CIOC

¹ Expediente Electrónico, Doc. 011ConstanciaTérminosTrasladoDemanda.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	María Gisela Mariaca Bermeo	asesorajuridicausco@gmail.com	3045642375	Carrera 1 D No 74 – 29, apartamento 220 Torre A Barrio Minuto de Dios de la ciudad de Neiva (H)
Demandada	Universidad Surcolombiana	notificacionesjudiciales@usco.edu.co		

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6788d7e4edd86e869daec1800756cc24ee621409e515ecda12156584ecdd2495**
Documento generado en 11/11/2021 05:10:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	Dr. ANDRES ZAMORA CIRUGIA PLASTICA S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 747
RADICACIÓN:	41001 3333 004 2021 00071 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme el contenido de la constancia secretarial del 15 de octubre de 2021¹, se advierte que la entidad demandada DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN; contestó la demanda², sin proponer ninguna excepción previa de las previstas en el artículo 100 del CGP; por lo tanto no hay excepciones previas que ameriten su estudio en esta etapa.

2.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literales “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrá el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrá dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio publico, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

3.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y demandada no las solicito.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en los folios 16 a 98 del archivo rotulado “02EscritoDemanda” del expediente electrónico.

Así mismo, se dispondrá incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada como anexos en el escrito de contestación de demanda, obrantes en los archivos rotulados “013ConfierePoder”, “014AnexoOficioDIAN” y cuaderno 012AnexosContestaDemanda del expediente electrónico.

4.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA.

¹ Expediente electrónico Doc. 016ConstanciaTérminosTrasladoDemanda

² Expediente electrónico Doc. 011ContestaDemandaDIAN

Finalmente, reconózcase derecho de postulación a la Dra. CLAUDIA MARCELA VARGAS TRIVIÑO identificada con C.C. No. 53.009.243 y portadora de la T.P. No. 160.240 del C.S de la J, para que actúe como apoderada y ejerza la defensa de la entidad demandada DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a término de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder otorgado³.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ABSTENERSE el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

TERCERO.- ADVERTIR que no hay excepciones previas pendientes de ser solventadas; conforme lo expuesto en la parte motiva.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el parágrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

CUARTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en los folios 16 a 98 del archivo rotulado “02EscritoDemanda” del expediente electrónico.

INCORPORAR las pruebas allegadas por la parte demandada como anexos en el escrito de demanda, obrantes en los archivos rotulados “013ConfierePoder”, “014AnexoOficioDIAN” y cuaderno 012AnexosContestaDemanda del expediente electrónico.

QUINTO.- RECONOCER derecho de postulación a la Dra. CLAUDIA MARCELA VARGAS TRIVIÑO identificada con C.C. No. 53.009.243 y portadora de la T.P. No. 160.240 del C.S de la J, para que actúe como apoderada y ejerza la defensa de la entidad demandada DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a término de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

JSTP

³ Expediente electrónico Doc. 013ConfierePoder

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	LUIS ALBERTO CAMACHO	dr.azgerente@gmail.com luisalbertocamacho2009@gmail.com	3165373993	
Apoderado Parte Demandada DIAN	CLAUDIA MARCELA VARGAS TRIVIÑO	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co cvargast1@dian.gov.co		

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aad0e1b99e1c58a8ca3b0642fb443a6d6ec3dd92c713db2b1ebfd2a9c8b2eac4

Documento generado en 11/11/2021 12:52:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: SIMON DIAZ DIAZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SIBATE-CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
AUTO N°	: SUSTANCIACION 390
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2021 00166 00

Como quiera que la apelación presentada por la parte demandante¹ contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021², según constancia secretarial fue presentada oportunamente³, en consecuencia, al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA⁴ se concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjese las notas del caso en el software de gestión Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyectó: JSTP

¹ Expediente electrónico Doc. 014RecursoApelacionSentenciaParteDte

² Expediente electrónico Doc. 011SentenciaPrimeralInstancia

³ Expediente electrónico Doc. 015ConstanciaSecretarial

⁴ “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)”



DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA REALIZADO POR: JSTP				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Parte Demandante	Simón Díaz Díaz	yemendezlo@gmail.com		
Parte Demandada	Departamento de Cundinamarca -Secretaria de Transporte Y Movilidad de Cundinamarca -Sede Operativa De Sibaté	contactenos@sibate-cundinamarca.gov.co info@siettcundinamarca.com.co sibate@siettcundinamarca.com.co juridicasibate@siettcundinamarca.com.co .co		

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b5e0a33814b4b3ffb23d61dce2b52dc5c3d0e9704f4e9b51435be3279e29776

Documento generado en 11/11/2021 12:52:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
CONVOCANTE:	ELIZABETH ARDILA ROA
CONVOCADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
ACCIÓN:	CONCILIACIÓN
AUTO N°:	Sustanciación N° 392
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 00203 00

Teniendo en cuenta que la apelación presentada contra el auto interlocutorio del 12 de octubre de 2021 que improbió la conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, fue interpuesta oportunamente por la entidad convocada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹, conforme constancia secretarial que precede², al tenor de lo regulado en el ordinal 3º del artículo 243 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y el parágrafo 1º ibídem, se concederá en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila; por lo que se remitirá todo lo actuado en la presente acción en la carpeta digital creada en OneDrive. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo el recurso de apelación deprecado por la entidad convocada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra el auto interlocutorio del 12 de octubre de 2021, que improbió la conciliación extrajudicial celebrada el 28 de septiembre de 2021 con la señora ELIZABETH ARDILA ROA en la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad.

SEGUNDO. - REMITIR todo lo actuado en la presente acción en la carpeta digital creada, para tramitar el expediente ante el Superior, a efectos de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Jueza.

JCDA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA Elaboró el directorio: JCDA		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	Correo electrónico
CONVOCANTE	Dra. Carol Tatiana Quiza Galindo Elizabeth Ardila Roa	carolquizalopezquintero@gmail.com

¹ Expediente electrónico documento N° 005 Recurso Apelación Parte Dda.

² Expediente electrónico documento N° 006 Constancia Secretarial Paso Despacho.

CONVOCADA	NACIÓN MIN EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA 89 JUDICIAL I NEIVA - Dra. Martha Eugenia Andrade López.	meandrade@procuraduria.gov.co dcollazos@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO		conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9a16a9555a86cb8e331ab703d03a6cfb2684ea1b1808fc22846177b922f52a8

Documento generado en 11/11/2021 05:10:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	OLGA CUELLAR DE VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 749
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00207 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

Al estudiar la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), empero de la constancia secretarial de fecha 22 de octubre del 2021, se avizora en el expediente electrónico archivo 002EscritoDemanda que la parte demandante adjuntó constancia de traslado a la parte demandada¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado OLGA CUELLAR DE VARGAS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: RECONOCER derecho de postulación al Dr. JOSE FREDY SERRATO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.271.018 de La Plata (H) y portador de la T.P. No. 76.211 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co y/o notjudicial@fiduprevisora.com.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).

¹ Expediente electrónico Doc. 002EscritoDemanda Fls 105 a 106

² Expediente electrónico Doc. 002EscritoDemanda Fls 11 a 12



- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajudicial.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: josefredyserrato@hotmail.com

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo contenido en: el acto ficto negativo, por la no respuesta a la petición con radicado SAC2018PQR18517, de fecha 09 de julio de 2018, la Resolución No. 0945 del 13 de febrero de 2017, la Resolución No. 2558 del 29 de mayo de 2014, y la Resolución No. 2740 del 09 de junio de 2014, por medio de la cual se aclara la Resolución No. 2558 del 2014; proferidos por la entidad accionada. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA REALIZADO POR: JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Jose Fredy Serrato	josefredyserrato@hotmail.com	3204752575	Carrera 4 No. 8 - 21 Edificio Spring Oficina 401
Demandada	Nación-Ministerio de Educación-Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisoracom.co		

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae6c9a6ce09f736c19790ecb618bfae6b7d263edb236d6135fb14d488774ce5**
Documento generado en 11/11/2021 12:53:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>